

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-10-002-2018-00696-02**
Demandante: **EDWAR FERNANDO PINEDA VALBUENA**
Demandado: **SANDRA PERDOMO CORTÉS**
Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Asunto: **RECURSO DE QUEJA**

ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja presentado por el apoderado de la demandada contra el auto de 25 de octubre de 2021, que negó la concesión de la apelación del proveído de 8 de septiembre del mismo año, que decretó pruebas, negó un testimonio solicitado por la demandada, corrió traslado del dictamen pericial aportado por el demandante y fijó fecha para la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P., la queja procede contra el auto que niega la concesión del recurso de apelación, con el fin que el superior determine si la impugnación estuvo bien o mal denegada por el inferior.

En el *sub examine*, se tiene que con auto de 8 de septiembre de 2021, el juzgado de instancia profirió las siguientes decisiones: *i)* decretó como pruebas de la parte demandante los documentos aportados con la demanda, el interrogatorio de parte de la demandada y el dictamen pericial aportado con la demanda, *ii)* como pruebas de la demandada ordenó las documentales allegadas con la contestación y el interrogatorio de parte del extremo activo, *iii)* Negó la prueba testimonial de Matilde Ramírez Alzate solicitada por el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



gestor, iv) corrió traslado del dictamen pericial aportado con la demanda, y v) fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Insatisfecho con las anteriores decisiones, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para que en su lugar, se declarara la prescripción y caducidad de la acción así como la cosa juzgada, con fundamento en que no se debió dictar auto de pruebas en tanto *“ya había proferido providencia declarando que había Prescripción y Caducidad de la presente acción de Impugnación de Paternidad, y lo cual (sic) fue dejado sin valor por el Tribunal Superior, por defectuosa notificación a la demandada”*¹.

El 25 de octubre de 2021 se negó el recurso de reposición y la concesión de la alzada, esto al considerar que la apelación no era admisible de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. en tanto no se negó prueba solicitada por la demandada.

De acuerdo al anterior escenario, es indudable que el recurso de queja no tiene vocación de prosperidad, en tanto las decisiones proferidas el 8 de septiembre de 2021 que fueron recurridas por la demandada, no están enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso o en otra norma expresa que haga viable la apelación.

Además, se observa que la única decisión que sería susceptible de apelación, es la negativa de decretar la prueba testimonial de Matilde Ramírez Alzate; sin embargo, tal medio suasorio fue solicitado por el demandante, lo que evidencia falta de interés² del extremo pasivo para controvertir el proveído, haciendo improcedente la alzada, máxime si lo que cuestiona, es en esencia, la continuación del trámite procesal al decretar pruebas y fijar fecha para la audiencia inicial.

En consecuencia, ante el acierto del *a quo*, se declarará bien denegado

¹ PDF “087-2018-696-RECURSO”

² Artículo 320 del Código General del Proceso: “(...) Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)”

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



el recurso de apelación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: INCORPÓRESE esta decisión al expediente electrónico, que se encuentra en esta Corporación para resolver la apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ec12f4d96596217db2045c540e037de8e11a4ea0ab40b7611d10feb43c97a1

Documento generado en 18/05/2022 01:59:40 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>